

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, (Cauca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La presente solicitud de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la comisaria de familia de esta localidad, en representación de los intereses de la señora ZOILA VIVIANA GAVIRIA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.466 de Bogotá, D.C. representante legal de la menor KAROL NICOL BENITEZ GAVIRIA identificada con N.U.I.P. 1061.087.997 de Pasto, Nariño, en contra de su padre, MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.291.556 de Ricaurte, Nariño, para que este despacho proceda a decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y del Art. 390 y ss ibídem. Previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., a la cual se acompañan los anexos y pruebas previstos en el artículo 84 ibidem, todo en concordancia con el Art. 390 del mismo estatuto.

Este juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 6° del Art 17 del C.G.P.

El trámite a seguir es el proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

En razón de lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de demanda disponiendo su admisión y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y para surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de Whatsapp, o correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la

Radicación: 19-290-40-89-001-2022-00011-00  
Demandante: Comisaria de Familia de Florencia, Cauca.  
Demandado: Marlon Eduardo Benítez Rosero  
Proceso: Fijación cuota alimentaria

correspondiente constancia de entrega del mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, que señala: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.", tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, en tal sentido se dispondrá tasar por tal concepto el 15% del salario y las prestaciones sociales que este percibe en calidad de empleado de la Policía Nacional, cuota que se deberá descontar previas deducciones de ley.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF centro zonal sur y a la Personería Municipal de Florencia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la Comisaria de Familia de esta localidad, en representación de los intereses de la señora ZOILA VIVIANA GAVIRIA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.466 de Bogotá, D.C. representante legal de la menor KAROL NICOL BENITEZ GAVIRIA identificada con N.U.I.P. 1.061.087.997 de Pasto, Nariño, en contra MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.291.556 de Ricaurte, Nariño.

**SEGUNDO: TRAMITASE** la presente demanda previas las formalidades contempladas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I., artículos 390 y ss del C.G.P. Proceso Verbal Sumario, en armonía con la Ley 1098 de 2006, Arts. 111, 129 a 134.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído al señor MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Correr traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y en fin ejerza su derecho de defensa a través de apoderado (a) judicial.

Para el efecto, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de Whatsapp, o al correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la correspondiente constancia de entrega del mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, que señala: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.", tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

**CUARTO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO y a favor de su hija menor KAROL NICOL BENITEZ GAVIRIA, un porcentaje igual al 15% del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, quedando las cesantías dentro del rubro de las prestaciones, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. La citada cuota será descontada por el pagador del demandado (Policía Nacional) y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 192904089001, debiendo situar lo correspondiente a la cuota alimentaria bajo código seis (6) y lo concerniente a cesantías parciales

Radicación: 19-290-40-89-001-2022-00011-00  
Demandante: Comisaria de Familia de Florencia, Cauca.  
Demandado: Marlon Eduardo Benítez Rosero  
Proceso: Fijación cuota alimentaria

(avance) o definitivas bajo código uno (1), últimas éstas que solo se descontarán en caso de liquidación parcial o total, y los cinco (5) días para su consignación se contarán a partir de su reconocimiento y pago al demandado-. Oficiése para el efecto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, centro zonal sur, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Alexander Cordoba Cordoba**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Florencia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d422e41d0c02f11efbaa8507afb4061a99b7de8d3eb009c8791ef8cf2f2f71**

Documento generado en 16/05/2022 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>